

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO.
Radicado: 2017-00039-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ÁLVARO JAVIER PADILLA ORTIZ.

FUNDAMENTOS DEL MEMORIAL.

En providencia de fecha 20/06/2017 se le reconoció como acreedor de mejor derecho a la DIAN de acuerdo a la preferencia de la ley sustancial.

El señor NELSON HURTADO PENAGOS, en calidad de representante legal de NHP consultores asociados con NIT 900.822.496-1 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces presenta de la cesión del crédito a favor de la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS, con CC no. 37.121.446(folio 166 a 167 del cuaderno principal parte 1) que le hiciera en su oportunidad reintegra SAS a favor de esta última mediante documento sin fecha (folio 189 a 190 del cuaderno principal parte 2); esta última a su vez le realizó cesión del crédito Bancolombia s.a. (folios 188 del principal parte.

Existe memorial de suspensión del proceso por tres meses suscrito entre las apoderadas NOHORA PATRICIA RINCON y ALVARO JAVIER PADILLA en el cual solicitan así mismo el levantamiento de las medidas cautelares y no se condene en costas a las partes. Y se allego un poder conferido.

Además, existe memorial dejar sin efectos la providencia de fecha 07/09/2020 en el cual debido al memorial de suspensión.

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico es el siguiente: ¿ es posible suspender el proceso cuando existe un acreedor de mejor derecho que el ejecutante?¿ es necesario el consentimiento de este?

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

Caso Concreto

Como quiera que la cadena de las cesiones del crédito de BANCOLOMBIA S.A. , REINTEGRA SAS, NHP consultores y CLAUDIA XIMENA BASTIDAS, están sin ningún reparo este despacho la aceptara, teniendo en cuenta que como quiera que el ejecutado intervino en el proceso, teniendo en cuenta que el demandado intervino en el proceso y no dio respuesta dando entender que acepto tácitamente dicha cesión.

Con respecto a la solicitud de suspensión del proceso, teniendo en cuenta que la DIAN fue reconocido como mejor derecho que el ejecutante y como quiera que este tercero puede presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, se requiere de su consentimiento expreso de este, ya que en caso contrario las partes no les pueden impedir su derecho al acceso a la administración de justicia, quedando al vaivén de estas máxime que tiene prelación su obligación con respecto al ejecutante respecto al deudor, quien este no puede ignorar dicha situación como acertadamente lo expresa el artículo 466 del CGP, por lo que el despacho le negara su solicitud hasta tanto se presente en los términos enunciados y por lo tanto no habría legitimación en causa para la solicitud de saneamiento impetrado, debido a que en ningún momento dicho memorial suspendió el proceso.

Con respecto al poder presentado por Reintegra SAS este despacho le reconocerá personería conforme el mandato conferido.

Así misma la apoderada esta pidiendo que no se condene en costas al ejecutado por lo que al ser una pretensión de la demanda este despacho accederá a ello en virtud a que la apoderada tiene facultad de desistir en los términos del artículo 315 numeral dos del CGP no cobijándosele las costas del acreedor de mejor derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena aceptar las cesiones presentadas dentro del proceso teniendo como cesionario ultimo a la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS, con CC no. 37.121.446 en los términos expuestos.

TERCERO: No acceder a la solicitud de saneamiento en los términos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: Se ordena reconocer personería al Doctor CESAR AUGUSTO APONTE, para actuar en nombre y representación de REINTEGRA SAS

QUINTO:ACEPTAR el desistimiento de costas impetrado por la apoderada del cesionario en los términos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. Nº 176.

Revisó: Elisabeth Ángel.
Proyectó: Kelly Rincón.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 182165e3a356aa20abc5d90fbfd353aec99ea9fe6df9449717a0ca24f3fbce63
Documento generado en 09/10/2020 03:35:23 p.m.